

ESTATUTOS DE LA "FUNDACIÓN ANDALUZA DEL ALCORNOQUE Y EL CORCHO".

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1.º Denominación y naturaleza.

Con la denominación "Fundación Andaluza del Alcornoque y el Corcho", se constituye una organización de naturaleza fundacional, sin ánimo de lucro, cuyo patrimonio se halla afectado de forma duradera, a la realización de los fines de interés general, propios de la Institución.

Art. 2.º Personalidad, capacidad y duración.

La "Fundación Andaluza del Alcornoque y el Corcho" tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica y de obrar, pudiendo realizar, en consecuencia todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que ha sido creada, sin otras limitaciones que las establecidas por las leyes y estos Estatutos.

Esta Fundación se constituye con carácter permanente, sin perjuicio de lo establecido en el Art.35 de estos Estatutos.

Art. 3.º Régimen.

La Fundación constituida se regirá por las disposiciones legales vigentes y aplicables en la materia, la voluntad de los fundadores manifestada en estos Estatutos y por las normas y disposiciones que, en interpretación y desarrollo de los mismos establezca el Patronato.

La presente Institución queda sometida al Protectorado de la Junta de Andalucía.

Art. 4.º Nacionalidad y domicilio.

La "Fundación Andaluza del Alcornoque y el Corcho" es de nacionalidad española y su sede se ubica en Avda. De Eritaña, nº 1, 41013 - Sevilla.

El Patronato de la Fundación tiene facultades para cambiar el domicilio ulteriormente dentro del territorio de Andalucía, y puede crear establecimientos y dependencias en otras ciudades, promoviendo en ambos casos la preceptiva modificación estatutaria y con inmediata comunicación al Protectorado, en la forma prevista en la legislación vigente.

Art. 5.º Ámbito de actuación.

El ámbito de actuación de la Fundación será preferentemente el de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de su participación o cooperación con otras entidades u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros.

Art. 6.º Objeto principal.

La Fundación tiene por objeto principal el incentivar, investigar, promover y colaborar en el desarrollo del sector corchero en sus vertientes de producción, transformación y comercialización.

Art. 7.º Fines.

Para la consecución de ese objeto, la Fundación podrá desarrollar actividades orientadas hacia los fines que a continuación se describen con carácter enunciativo y no limitativo.

1. Mejora de la producción y calidad del corcho de los alcornocales de Andalucía. Para ello será necesario colaborar con los diferentes colectivos del sector en las siguientes actividades:
 - a. Asesoramiento a los gestores de monte alcornocal.
 - b. Investigación aplicada al monte de alcornocal.
 - c. Formación ocupacional, extensión y cooperación forestal.

- d. Normalización, control de calidad y certificación.
2. Conseguir que la Industria preparadora y Manufacturadora del Corcho en Andalucía, ocupe el lugar que le corresponde en consonancia a las producciones de materia prima. Para ello será necesario colaborar con los diferentes colectivos del sector en las siguientes actividades:
- a. Promoción y normalización de la industria preparadora y manufacturadora.
 - b. Incorporación de nuevas tecnologías.
 - c. Normalización de productos manufacturados, su control de calidad y certificación.
 - d. Formación ocupacional.
 - e. Mejora de la comercialización.
 - f. Incentivación de la preparación y manufacturación del corcho en el ámbito geográfico de actuación de la Fundación.
3. Cualquier otra finalidad que esté dentro del objeto de la presente Fundación.

Dado que la enumeración tiene carácter meramente enunciativo, no supondrá obligatoriedad para el Patronato atender al desarrollo de todas ellas. En todo caso, el órgano de gobierno de la Fundación decidirá libremente sobre la aplicación de los recursos de cada año natural a las actividades y fines propios del objeto, sin más limitaciones que las legales y con observancia de las reglas específicas.

TITULO SEGUNDO

ÓRGANO DE LA FUNDACIÓN: EL PATRONATO

Art. 8. El Patronato.

1. El Gobierno, administración ordinaria de la Fundación corresponde al Patronato, que tiene las más amplias facultades en la gestión de los asuntos de la Institución dentro de las normas establecidas en las disposiciones legales vigentes en cada momento, y en los presentes Estatutos. Sólo podrán ser miembros del primer Patronato las personas elegidas por la Junta de Fundadores, en un mínimo de 3 y un máximo de 12.

2. Del número total de miembros acordado, la Composición del Patronato vendrá determinadas por 1/3 de cada uno de los sectores: a) Productor, b) Industria preparadora - manufacturadora y c) Administración, que serán propuestos por cada uno de dichos sectores.

Art. 9. Los Patronos.

El cargo de Patrono, que tendrá una duración de 2 años, será gratuito, salvo el reembolso de gastos reales y debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione.

El cargo de Patrono, en caso de recaer en persona física, deberá ejercerse personalmente, sin que pueda ser delegable.

De recaer el cargo de Patrono en persona jurídica, ésta habrá de designar a la persona física que la represente. El propio Patronato reelegirá a los Patronos por mitad cada año, por periodo igual al de duración del cargo o indefinidamente.

La sustitución de los miembros del Patronato o la admisión o incorporación de unos nuevos se hará por unanimidad de los Patronos.

Art. 10. Composición del Patronato.

El Patronato nombrará de entre sus miembros por mayoría simple, al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, con la salvedad establecida en el art.13 para el Presidente del primer Patronato. También podrá encomendar cuantos cargos y comisiones de trabajo estimen convenientes para el cumplimiento de sus fines.

Podrán también designar un Gerente de la Fundación con el visto bueno de la Junta de Fundadores, cuyo nombramiento puede recaer tanto en un miembro del Patronato como en persona ajena a la Fundación. Tal cargo podrá ser remunerado pero sólo en el caso de que el designado no pertenezca al Patronato ni a la Junta de Fundadores.

Art. 11. El Presidente.

Corresponde al Presidente del Patronato:

- a) Representar a la Fundación ante toda clase de personas, autoridades y entidades públicas o privadas.
- b) Convocar y presidir las reuniones de dicho órgano.
- c) Dirigir sus deliberaciones y ejecutar sus acuerdos.

Art. 12. El Vicepresidente.

El Vicepresidente realizará las funciones del Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 13.- El Secretario.

Las funciones del Secretario comprenden:

- a) Custodiar toda la documentación de la Fundación.
- b) Levantar las actas correspondientes a las reuniones del Patronato.
- c) Expedir certificaciones, firmar documentos oficiales con el Presidente cuando esté previsto.
- d) Aquellas que le sean atribuidas estatutaria o reglamentariamente.

En caso de enfermedad o ausencia será sustituido provisionalmente por el Vicepresidente o en su defecto por el patrono de menor edad.

Art. 14. El Tesorero.

Son atribuciones del Tesorero:

- a) Recepción, custodia de fondos y bienes de la Fundación.
- b) Realización de pagos.
- c) Preparación de cuentas, balances y presupuestos.
- d) Toda función que se le atribuya reglamentariamente.

Art. 15. El Gerente.

Al Gerente le corresponderá:

- a) La ejecución de acuerdos del Patronato.
- b) La coordinación y desarrollo de programas de actividades tendentes al cumplimiento de los fines de la Fundación.

Si no existe Gerente, las anteriores funciones corresponden al Presidente del Patronato.

Art. 16.- Facultades del Patronato.

1.- Corresponden al Patronato, entre otras, las siguientes competencias:

- a) Realizar toda clase de actos y contratos ante el Estado, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios, Autoridades, Centros y Dependencias de la Administración, Juzgados, Magistraturas, Corporaciones, Organismos, Sociedades, personas jurídicas y particulares de toda clase, ejercitando todos los derechos, acciones y excepciones y siguiendo por todos sus trámites, instancias, incidencias y recursos, cuantos procedimientos, expedientes, reclamaciones y juicios competen o interesan a la Fundación, otorgando al efecto los poderes que estime necesarios, incluido el general para pleito.
- b) Adquirir por cualquier título de bienes y derechos para la Fundación y efectuar toda clase de actos y contratos de adquisición, posesión, administración, enajenación y gravamen, sobre bienes muebles e inmuebles así como derechos reales o personales, incluso los relativos a constitución, sustitución, aceptación, modificación y cancelación total o parcial de hipotecas y cualquier tipo de garantías reales o personales, redención y liberación de derechos reales y demás actos de riguroso dominio, todo ello ateniéndose a lo establecido en la vigente ley de Fundaciones y desarrollo reglamentario.
- c) Obligarse en nombre y representación de la Fundación.

- d) Cobrar y percibir rentas, frutos, dividendos, intereses, utilidades y cualesquiera productos y beneficios de los bienes que integran el Patrimonio de la Fundación.
- e) Efectuar todos los pagos necesarios, incluso los derivados de dividendos pasivos y de los gastos precisos para recaudar, administrar y proteger los fondos con que cuenta en cada momento la Fundación.
- f) Realizar toda serie de operaciones cambiarias y bancarias ante personas, Organismos o Entes Públicos, Entidades Bancarias, incluido el Banco de España, así como personas físicas o jurídicas privadas. Abrir, disponer, seguir, cerrar y cancelar cuentas corrientes de crédito, público o privado, firmando talones, cheques, pagarés, transferencias y cualquier orden de pago contra las mismas, así como aprobando sus extractos. Librar, aceptar, avalar, endosar, protestar, cobrar, descontar, tomar, indicar e intervenir letras de cambio, comerciales o financieras y cualquier otro documento del giro o tráfico mercantil; concertar operaciones de crédito y tomar dinero o préstamo con garantía personal, pignoraticias o hipotecaria, firmar, renovar y cancelar pólizas, contratar cajas de alquiler, abrir, depositar, retirar y cancelar depósitos, ateniéndose a lo establecido en la vigente ley de Fundaciones y desarrollo reglamentario.
- g) Ejercer directamente, a través de su Presidente, Gerente o representantes que designe, los derechos de carácter político y económico que correspondan a la Fundación, como titular de acciones y demás valores mobiliarios de su pertenencia y, en tal sentido, concurrir, deliberar y votar, como a bien tenga, en las Juntas Generales, Asambleas y demás organismos de las respectivas compañías o Entidades emisoras, ejercitando todas las facultades jurídicas atribuidas al referido titular, concertando, otorgando y suscribiendo los actos, contratos, convenios, proposiciones y documentos que juzgue convenientes.
- h) Ejercitar, en general, todas las funciones de administración, conservación, custodia y defensa de los bienes de la Fundación.
- i) Organizar y dirigir el funcionamiento interno y externo de la Fundación, confeccionar y proponer

a la Junta de Fundadores los Reglamentos de régimen interior y disposiciones similares que considere conveniente, nombrar y separar libremente al personal directivo, facultativo, técnico, administrativo, auxiliar, subalterno y de cualquiera otra índole que fuese necesario y así se justificase ante la Junta de Fundadores, para la vida de la Fundación, señalar sueldos, honorarios y gratificaciones, si bien, todo ello sin perjuicio de las exigencias legales de carácter necesario.

- j) Vigilar directamente o por medio de las personas en quienes delegue, de conformidad con lo previsto en el art. 14 de la Ley de Fundaciones, la acertada aplicación de las inversiones que hubiere acordado y dirigir, regular o inspeccionar todos los servicios que se creen para los fines fundacionales, así como su funcionamiento y administración.
- k) Todas las demás facultades y funciones que resulten propias del carácter que el Patronato tiene como órgano de gobierno y administración ordinario.
- l) Anualmente el Patronato presentará y aprobará un presupuesto para el ejercicio siguiente. Asimismo, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio remitirá al Protectorado los documentos económicos a que se refiere el art. 23 de la Ley de Fundaciones (Inventario, balance de situación y cuenta de resultados) que también se elevará al visto bueno de la Junta de Fundadores.

2.- Las atribuciones del Patronato enumeradas en el apartado anterior no tienen carácter limitativo sino meramente enunciativo.

Art. 17. Reuniones.

El Patronato se reunirá al menos tantas veces como sea preciso para la buena marcha de la Fundación.

Corresponde al Presidente convocar las reuniones del mismo, bien a iniciativa propia, bien cuando lo soliciten un mínimo de 2 miembros.

La convocatoria se hará por escrito y utilizando cualquier medio que permita dejar constancia de su recepción (validez incluso del fax), y se notificará con una antelación mínima de 5 días hábiles, con expresión del orden del día.

No será necesaria convocatoria previa cuando se encuentren presentes todos los Patronos y así lo acuerdan por unanimidad.

Art. 18. Adopción de acuerdos.

El Patronato quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los Patronos concurrentes a la sesión, y en caso de empate dirimirá el voto del Presidente, sin perjuicio de que los Estatutos exijan un quórum especial para supuestos específicos.

Tales acuerdos se transcribirán al libro de Actas siendo autorizadas por el Presidente y el Secretario.

Art. 19. Régimen.

En su actuación el Patronato deberá ajustarse a lo dispuesto en la legislación vigente y a la voluntad de la Junta de Fundadores expresada en estos Estatutos y en el Reglamento de Régimen interior.

TITULO TERCERO ENTIDAD COLABORADORA

Art. 20. Entidad Colaboradora.

Tendrá consideración de Entidad Colaboradora de la Fundación, aquella persona física o jurídica que, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Entidades Colaboradoras aprobada por el Patronato, colabore de algún modo con la Fundación al cumplimiento de sus fines.

El referido Estatuto de Entidades Colaboradoras contendrá al menos, la mención de los requisitos para

obtener tal consideración, así como los derechos y deberes de estas Entidades, entre los que se contendrá el derecho a ser informado de los presupuestos de la Fundación, de la Memoria anual de actividades, así como de las modificaciones que se produzcan en la composición del Patronato.

Las Entidades Colaboradoras serán convocadas, al menos, una vez al año por el Presidente del Patronato, a fin de darles conocimiento de los aspectos antes referidos, así como de cualquiera otros del Estatuto de Entidades Colaboradoras prevea, o el Patronato dedica libremente someter a su consideración.

TÍTULO CUARTO EL PATRIMONIO

Art. 21. Constitución.

El patrimonio de la Fundación estará constituido por toda clase de bienes y derechos susceptibles de valoración económica.

En especial, formarán parte del patrimonio:

- ↯ Dotación.
- ↯ Aportaciones, donaciones o subvenciones realizadas por los fundadores u otras personas físicas o jurídicas.
- ↯ Ingresos procedentes de actividades realizadas por la Fundación en cumplimiento de sus fines.
- ↯ Bienes adquiridos por la Fundación, así como los productos, beneficios o rentas que originen los mismos.

Art. 22. Dotación.

La dotación estará integrada por todos los bienes y derechos que constituyen la dotación inicial de la Fundación y por aquellos otros que en lo sucesivo se aporten a la misma con ese carácter.

Art. 23. De la financiación.

La Fundación, para el desarrollo de sus actividades, se financiará con los recursos que provengan del rendimiento de su patrimonio y, en su caso, con aquellos otros procedentes de las ayudas, subvenciones o donaciones que reciba de personas o entidades, tanto públicas como privadas.

Asimismo, la Fundación podrá obtener ingresos por sus actividades, siempre que ello no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios.

Art. 24. Afección y adscripción del patrimonio.

1.- Los bienes y rentas de la Fundación se entenderán afectos y adscritos, de manera directa e inmediata, a la realización del objeto fundacional, salvo disposiciones particulares impuestas por el testador o donante y relativas a bienes que reciba por donación, herencia y legado.

2.- La adscripción del patrimonio fundacional a la consecución de los fines fundacionales tiene carácter común e indiviso, esto es, sin asignación de partes o cuotas iguales o diferentes, de capital o rentas fundacionales a cada uno de tales fines.

3.- La Fundación podrá ejecutar las modificaciones, transformaciones y conversiones que estime necesarias y convenientes en las inversiones del capital fundacional con el fin de evitar que éste, aún manteniendo su valor nominal, se reduzca en su valor efectivo o poder adquisitivo.

Art. 25. Reglas para asegurar el patrimonio.

Para asegurar la guarda del Patrimonio de la Fundación se observarán las siguientes reglas:

- a) Todos los bienes que integren el Patrimonio de la Fundación deberán estar a su nombre y constar en su inventario. A tales efectos y sin perjuicio del libro de Inventario y Balances, la Fundación llevará un Libro Registro de

Patrimonio, que estará a cargo del Secretario del Patronato, y en el que se consignarán los distintos bienes, haciendo constar las circunstancias precisas para su identificación y descripción, así como los datos de adquisición e inscripción en su caso.

- b) Los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios se inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación. Los demás bienes susceptibles de inscripción deberán inscribirse en los Registros correspondientes.
- c) Los fondos públicos y los valores inmobiliarios, industriales o mercantiles se depositarán a nombre de la Fundación, en establecimientos bancarios.
- d) Los demás bienes muebles, los títulos de propiedad, los resguardos de depósito y cualesquiera otros documentos acreditativos de dominio, posesión, uso, disfrute o cualquier otro derecho de que sea titular la Fundación, serán custodiados en la forma que determine el Patronato o, en tanto se reúne, en la forma que determine provisionalmente el Gerente, si existiere.
- e) Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la llevanza de los demás libros que, en cada momento, exija la normativa vigente.

TITULO QUINTO

REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS RENTAS AL OBJETO FUNDACIONAL Y PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS

Art. 26. Reglas.

Las reglas para aplicación de rentas de la Fundación al objeto fundacional, así como para la determinación concreta de los beneficiarios en cada caso, serán las que acuerde en cada momento el Patronato, si bien ateniéndose a las siguientes normas:

1º) Los gastos de administración no podrán exceder de los límites marcados por la Ley.

2ª) En cada ejercicio económico se destacará la parte necesaria de rentas al pago de los débitos que se

arrastran del ejercicio anterior y que tuvieran causa en el ejercicio de actividades tendentes a la realización del objeto fundacional.

3º) Los excedentes temporales o existencias de tesorería serán consecuencia de la política presupuestaria, nunca se contraerán obligaciones sin contar con su previa cobertura financiera. Tales excedentes se colocarán, según volumen y calendario previsible de consumo, en cuentas e imposiciones que puedan ofrecer un grado de rentabilidad patrimonial inversamente proporcional al de disponibilidad exigida en el módulo temporal de ejecución presupuestaria. En todo caso, serán competencias del Patronato determinar, si ello fuese preciso, el destino especial para actividades que supongan una mayor difusión de la obra y de los principios estatutarios.

4ª) Los frutos o rentas derivados del capital de la Fundación, en lo que proceda, serán destinados a incrementar tanto el Patrimonio de la misma como las reservas que en cada momento posea la Fundación, y se destinarán a financiar todas aquellas actuaciones relacionadas con el objeto fundacional, según establece el art. 32 de los presentes Estatutos. Todo ello, sin perjuicio de las rendiciones de cuentas al Protectorado, previstas en la normativa vigente.

5ª) En todo caso la fijación de prioridades respecto a la distribución de las rentas para la realización de actividades encaminadas al cumplimiento de los distintos fines fundacionales será competencia del Patronato.

Art. 27. Destino de rentas e ingresos.

1.- A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinado, al menos, el setenta por ciento (70%) de las rentas o cualesquiera otros ingresos netos que, previa deducción de impuestos, obtenga la Fundación, debiéndose destinar el resto, deducidos los gastos de administración, a incrementar la dotación fundacional.

2.- La Fundación podrá hacer efectiva la proporción de rentas e ingresos a que se refiere el apartado anterior en el plazo de tres años a partir de su obtención.

**TITULO SEXTO
DE LA AUTOCONTRATACIÓN**

Art. 28. Autocontratación.

Los patronos podrán contratar con la Fundación, ya sea en nombre propio o de un tercero, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Fundaciones y disposiciones reglamentarias aplicables.

**TITULO SÉPTIMO
DE LA MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN**

Art. 29. Modificación.

Los presentes Estatutos podrán ser modificados por acuerdo del Patronato, previa aprobación de la Junta de Fundadores por mayoría de dos tercios, tanto en la iniciación como en los términos de la modificación propuesta.

Cualquier modificación estatutaria deberá ser comunicada al Protectorado, a efectos de su inscripción en el Registro de Fundaciones.

En los supuestos previstos en la Ley de Fundaciones y disposiciones reglamentarias aplicables, la modificación de los Estatutos requerirá la autorización previa del Protectorado.

Art. 30. Extinción.

La Fundación tiene una duración permanente, si bien puede extinguirse por la voluntad manifestada de dos tercios de los Fundadores, por no poder cumplir los fines fundacionales con los medios disponibles y en los supuestos contemplados en los arts. 29 y siguientes de la vigente Ley de Fundaciones.

Art. 31. Liquidación.

En caso de extinción, el órgano de gobierno de la Fundación nombrará una comisión liquidadora. Su misión consistirá en realizar las operaciones de liquidación y velar por que los bienes o derechos patrimoniales se

destinen preferentemente al cumplimiento de fines de interés general análogos a los que constituye el objeto de la Fundación”.

- Elevado a escritura pública el 5 de junio de 2000.
- Modificación de los arts. 8 y siguientes publicada en el [BOE de 24 de octubre de 2000](#).